

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca).

Abogados: Licdos. Ángel Darío Tejeda y José Miguel Marmolejos Vallejo.

Intervinientes: Alberto Alcibíades Holguín y Sobeida Perdomo Ogando.

Abogados: Dres. José A. Figueroa Güíslamo, Miguel Valerio Jiminiún y Licda. Ingrid Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), representada por la Licda. Laura Guerrero Pelletier, Procuradora General de la Corte de Apelación, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ángel Darío Tejeda y José Miguel Marmolejos Vallejo, Procuradores Fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y a la Licda. Carmen Dúaz Amézquita, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José A. Figueroa Güíslamo, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Alberto Alcibíades Holguín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Valerio Jiminiún, conjuntamente con la Licda. Ingrid Hidalgo, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Sobeida Perdomo Ogando, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Marísa Guerrero Pelletier, Procuradora General de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), depositado el 21 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güíslamo, en representación del recurrido Alberto Alcibíades Holguín, depositado el 6 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Miguel E. Valerio Jiminiún y la Licda. Ingrid Hidalgo, en representación de la recurrida Sobeida Perdomo Ogando, depositado el 2 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolucin n. 1513-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d. 6 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d. dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t. rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d. indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep. blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as. como los art. culos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15; la Ley n. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal, instituido por la Ley n. 76-02; la resolucin n. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de octubre de 2016, el S. ptimo Juzgado de la Instrucci. n del Distrito Nacional dict. auto de apertura a juicio en contra de Alberto Alcib. sades Holgu. n Cruz y Sobeida Perdomo Ogando, por presunta violacin a las disposiciones de los art. culos 146, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Cdigo Penal Dominicano, el primero; y la segunda, por presunta violacin a las disposiciones de los art. culos 265, 266 y 405 del mencionado texto legal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la C. J. mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 18 de agosto de 2017, dict. su decisin n. 249-02-2017-SS-EN-00168, y su dispositivo se encuentra m. J. s adelante;
- c) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia n. 501-2018-SS-EN-00018, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la C. J. mara Penal de la Corte de Apelaci. n del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci. n interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del a. o dos mil diecisiete (2017), por la Procuradur. sa Especializada de Persecuci. n de la Corrupci. n (PEPCA), en la persona de la Licda. Laura Mar. sa Guerrero Pelletier, Procuradora General de la Corte de Apelaci. n, titular de la Procuradur. sa Especializada de Persecuci. n de la Corrupci. n (PEPCA), actuando por s. y por el Procurador General de la Rep. blica Lic. Jean Alain Rodr. guez, juntamente con los Licdos. Bertha Margarita Cabrera P. rez, Procuradora de la Corte, Jos. Miguel Marmolejos Vallejo y Grimaidi P. rez procuradores fiscales, en contra de la Sentencia n. 20-02-249 .17-SS-EN-00168, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la C. J. mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara la absoluci. n del ciudadano Alberto Alcib. sades Holgu. n Cruz de generales que constan en el expediente, imputado de violaci. n a las disposiciones de los art. culos 146, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Cdigo Penal Dominicano, en virtud de que no ha sido probada la acusaci. n presentada en su contra, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Declara la absoluci. n de la ciudadana Sobeida Perdomo Ogando de generales que constan en el expediente, imputada de violaci. n a las disposiciones de los art. culos 265, 266, 405 y 408 del Cdigo Penal Dominicano, en virtud de que no ha sido probada la acusaci. n presentada en su contra, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; Tercero: Exime a los imputados Alberto Alcib. sades Holgu. n Cruz y Sobeida Perdomo Ogando del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absoluci. n; Cuarto: Ordena el cese de las medidas de coerci. n impuestas a los ciudadanos Alberto Alcib. sades Holgu. n Cruz y Sobeida Perdomo Ogando, mediante resoluci. n n. 063-2016-SRES-596, dictada por el S. ptimo Jiagado de la Instrucci. n del Distrito Nacional, previstas en el art. culo 226 numerales 2 y 4 del Cdigo Procesal Penal: 2) La prohibici. n de salida del pa. s sin autorizaci. n judicial: 4) La obligaci. n de presentaci. n por ante la Procuradur. sa Especializada de Persecuci. n de la Corrupci. n Administrativa (PEPCA) los d. s treinta (20) de*

cada mes(sic)”; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga n.º 3 dictado en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio :Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, relativos al principio constitucional, de motivación de las decisiones judiciales dictando una sentencia manifiestamente infundada. Una de las falencias más evidentes de la sentencia atacada, es la falta de motivación de la que adolece la decisión, toda vez que la Corte omitió pronunciarse sobre los motivos de apelación presentados por el Ministerio Público, contra la sentencia de absolució, a saber: Que el ministerio público estableció como motivo de apelación que en ninguno de los párrafos de la sentencia el tribunal de primer grado se refiere a los tipos penales de prevaricación, desfalco, inmiscuirse en asuntos incompatibles con la función, asociación de malhechores, estafa contra el Estado Dominicano y abuso de confianza. Que la Corte al contestar este vicio se limitó a copiar y pegar en su sentencia las mismas fórmulas genéricas utilizadas por el tribunal de primer grado, incurriendo en consecuencia en el mismo vicio, de no explicar las razones por las cuales consideró que los imputados no eran reos de esos delitos; Otro motivo del recurso de apelación que la Corte no le dio una motivación, es el que se refiere a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en este el Ministerio Público acusó al imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz de violar el artículo 146 del Código Penal Dominicano sobre falsedad en escritura pública, cometida por funcionario público, en razón de que omitió en dicha declaración su participación accionaria en varias empresas y una fundación. Que en este punto el tribunal de primer grado argumentó que la falta cometida solo era pasible de una sanción disciplinaria al tenor de lo dispuesto en la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes, sin embargo sobre este aspecto la decisión de la Corte fue transcribir lo que se dijo en primer grado. La Corte ignoró que la acusación del Ministerio Público no consistió en decir que la sanción de la Ley 82-79, era de naturaleza penal, como equivocadamente afirman, sino que lo imputado por la acusación, es que dicha omisión entra en el tipo penal descrito en el artículo 146 del Código Penal Dominicano, sobre falsificación que sí contiene una sanción penal, a lo que no se refirió la Corte en su sentencia. Inscribiéndose en la tesis de primer grado de que una omisión en la declaración jurada de funcionario público no se asimila a una falsificación por omisión a la luz de lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código Penal Dominicano. Y es que la Ley 82-79 no está dotada de sanciones penales, sino del orden administrativo. Cometiéndose un yerro puesto el Ministerio Público no acusó al imputado de violar la Ley 82-79, sino de violar los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, como se recoge en el auto de apertura a juicio del caso en cuestión. Que contrario a lo afirmado, el hecho de que una ley especial no establezca tipos penales por su incumplimiento, como es el caso de la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada, en modo alguno esto impide que se puedan aplicar sanciones penales de derecho común a aquellas conductas antijurídicas que ya se encuentran descritas en el Código Penal. En la Ley 82-79 se castiga con sanción administrativa la omisión per sé de los datos sobre el patrimonio personal, sin embargo, en el Código Penal se tipifica y sanciona la conducta de realizar una afirmación falsa en un acto público, lo que se define como falsificación intelectual. Luego el tribunal de primer grado trató de desmontar con resultado infructuoso la verdadera acusación de la cual estaba apoderado, que es el delito de falsedad en escritura pública, tipificado y sancionado en los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal, confundiendo al igual que la Corte a-qua los conceptos de funcionario público y oficial público a los que se refiere el artículo 146 del Código Penal. Que en los delitos contra el patrimonio público, consagrados en los artículos 145, 169, 171, 173, 174 y 175 del Código Penal, el legislador distingue claramente entre: funcionarios, empleados, oficiales públicos y agentes. Por lo tanto, el tribunal a-quo comete un error de valoración cuando sostiene que en el artículo 146 del Código Penal, funcionario y oficial público se refieren por igual a servidores públicos encargados de tomar declaraciones. Que contrario a lo dicho por la Corte de Apelación el imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz, sí es culpable de cometer falsedad en escritura pública, por las siguientes razones: a) el imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz, es un sujeto

activo del delito señalado, por cuanto realizó una declaración jurada ante notario (acto público) en ocasión del ejercicio de su ministerio como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), cargo que lo convierte en funcionario público; b) el funcionario público Ing. Alberto Alcibades Holguín Cruz satisfizo, el tipo penal descrito en el artículo 146 del Código Penal, porque tal y como expresa la norma: “desnaturalizó dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias”. Lo que sucedió cuando hizo constar como verdadero en su declaración jurada notarial que la misma representaba la universalidad de sus activos siendo este un hecho falso. Fue demostrado en el juicio con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, que él omitió mencionar varias compañías y una fundación que se encuentran registradas a su nombre. Que por otra parte, en el tema del tratamiento que dio el tribunal de primera instancia a la imputación de falsificación en la sentencia recurrida, este incurre en flagrante violación a la ley y a los principios del debido proceso, al guardar silencio, no refiriéndose en parte alguna a uno de los delitos de los cuales estaba apoderado para juzgar el imputado Holguín Cruz, como es el uso de documento falso, tipificado en el artículo 148 del Código Penal, sobre esta omisión de motivación, tampoco se refirió la Corte de Apelación. La conducta tipificada en este artículo consiste en usar un documento falso, se materializó en el momento en que el imputado usó la declaración jurada con aseveraciones falsas para probar ante los organismos correspondientes (Ministerio de Hacienda y Ministerio Público) que lo declarado formaba la totalidad de sus activos siendo mentira. Que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de varios principios de orden constitucional, como son el de legalidad y separación de poderes, reconocidos en la Constitución, en sus artículos 4, 6 y 40 e inobservancia de las disposiciones de orden legal prevista en el artículo 281 del Código Procesal Penal, dictando una sentencia manifiestamente infundada, favoreciendo a los imputados, al dictar absoluciones a favor de los mismos, perjudicando el interés del Estado Dominicano, olvidando que la motivación es una obligación de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, en sus artículos 23 y 24; Otro aspecto de la sentencia que debe ser analizado es el hecho de que el imputado estaba relacionado con varios de los beneficiarios de los contratos, hecho no controvertido pues fue corroborado por declaraciones testimoniales y además el Ministerio Público presentó la documentación de cada una de las empresas con la lista de accionistas correspondientes. Los argumentos contenidos sobre este aspecto, están basados en el hecho de que en las empresas en que los testigos eran accionistas, el imputado no tenía mayoría de acciones, mismas argumentaciones que estableció en su sentencia el tribunal colegiado. La Corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos solo tiene como finalidad la recaudación de impuestos, sin que puedan valorarse las certificaciones que esta institución emite a la hora de certificar la participación accionaria de ciudadanos en empresas, sin tomar en cuenta el artículo 1 de la Ley 227-06 que define la DGII, como “ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio. Regula, asimismo, su estructura y funcionamiento. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos”. Contrario a lo establecido por la Corte, dando aquiescencia a lo esgrimido por el tribunal de primer grado, en relación a que la DGII solo tiene dos funciones, matriculación, el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de las mismas, la Ley 227-06 (que deroga parcialmente la 166-97, en su artículo 4 le reconoce 22 atribuciones a esa dirección, entre las que se encuentra “emitir consultas de carácter tributario sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, y dentro de los límites de su competencia”. Esta atribución es la que justifica y sostiene las certificaciones expedidas por esa institución tributaria sobre el patrimonio del imputado Holguín. En efecto, la Ley 11-92, establece que la DGII es el máximo organismo de administración de la política tributaria. La certificación sobre el patrimonio del imputado expedido por esta institución se desprende del mandato del artículo 48 del Código Tributario, sobre el deber de publicidad: “Los actos de la administración tributaria son en principio públicos. Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones de las respectivas actuaciones de la administración tributaria y podrán consultarlas justificando tal calidad y su identidad...”. Que la posición de la Corte de minimizar y desacreditar el poder certificador de una institución pública, crucial para el Estado Dominicano, contradice el principio antes citado. Las certificaciones de la DGII no solo estaban dirigidas a refrendar la existencia de las empresas no declaradas por el imputado, de hecho, en esas certificaciones, la DGII, se basa en el Registro Nacional de Contribuyentes, en la condición de persona física del

imputado, que difiere de la persona jurídica, el cual es sagrado para la administración tributaria y establece que estaba al día en el pago de impuestos por las acciones de las empresas que él omitió en la declaración jurada. Lo que confirma la pretensión probatoria del Ministerio Público de que el imputado poseía un patrimonio no declarado cuando juramentó como director del Inapa, en el año 2012. En lo que respecta a la designación de obras en zonas donde la tormenta Isaac no afectó, el Ministerio Público al fundamentar sus argumentos en el recurso de apelación, estableció que el tribunal de primer grado basó su razonamiento en la idea errónea de que existía una resolución de urgencia n.ºm. 04/2010 sobre la cual fueron firmados los contratos n.ºm. 375-2012, 376-2012, 380-2012, 418-2012, resolución que no fue aportada por ninguna de las partes, por lo que el tribunal de primer grado no pudo examinar su contenido. En lo concerniente a la declaración de urgencia n.ºm. 1/2012, sobre la cual se ampararon los contratos n.ºms. 402-2012 (El Seybo), 539-2012 (Hato Mayor), 542-2012 (Hato Mayor), 553-2012 (Sánchez Ramírez), 593-2012 (María Trinidad Sánchez) fue dictada en virtud del paso de la tormenta Isaac que según el decreto presidencial n.ºm. 618-2012 dejó desastres en las zonas de San Cristóbal, San José de Ocoa, Azua, Barahona, Pedernales, Bahoruco, San Juan de la Maguana, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Distrito Nacional, Santo Domingo y Monte Plata, el Ministerio Público planteó ante la Corte que estos contratos fueron realizados por una urgencia que fue sustentada en los daños causados por la tormenta Isaac y sin embargo, las provincias donde se realizaron las obras no estaban dentro de la zona donde se habían producido los desastres, de ahí que es evidente que esta resolución fue solo una maniobra utilizada por el imputado para evadir los procedimientos establecidos en la ley. En relación a este argumento, la Corte, no dio respuesta al Ministerio Público, lo que convierte la sentencia en infundada, pues solo se limita a establecer que la resolución 01/2012 fue aportada en la glosa procesal, dentro de las pruebas depositadas por el imputado, sin embargo, en ningún momento el Ministerio Público negó que esta resolución formara parte del legajo de pruebas del proceso, sino que la resolución a la que se hizo referencia es la n.ºm. 04/2010 y el argumento esgrimido por el Ministerio Público fue fundamentado sobre la base de que estos contratos fueron realizados en provincias que escapan del ámbito territorial en donde la tormenta causó efectos, por ende, el decreto presidencial no las incluyó para la declaratoria de emergencia. Es así que, al referir la Corte que rechaza el planteamiento del recurrente sobre esta idea constituye una tergiversación de lo expuesto por el Ministerio Público en el recurso de apelación. Otro punto que la Corte deja sin respuesta es el argumento planteado por el Ministerio Público de que esa misma resolución, la n.ºm. 01/2012, que como hemos expresado, sí fue depositada en el legajo de pruebas del proceso, establece que las zonas más afectadas por las tormentas fueron: Azua, Peravia, Monseñor Nouel, Monte Plata, San Cristóbal, Barahona, es decir, que esta misma prueba indica que efectivamente estos contratos escapan del ámbito de las zonas afectadas, sin embargo, el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración y la Corte no responde este punto esgrimido por el recurrente. La sentencia de la Corte resulta manifiestamente infundada, no explicando con claridad los razonamientos que llevaron a los jueces a tomar la decisión. El Ministerio Público hizo el planteamiento de que el imputado tenía una relación con varias personas que fueron beneficiadas con contratos durante su gestión como Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), señalando de forma específica los casos de Orógenes Severino, Rafael Toboas, estos miembros de la empresa Cubierta Dominicana, Christian Tejeda Pichardo, miembro de Corporación de Hormigón y Asfalto, S.A. y Ana Karina Reyes, miembro de la fundación Funcultura, aportando para ello los contratos y la documentación de las empresas que advierte la relación de estos con el imputado, sin embargo, la Corte solo hace mención del caso de Christian Tejeda Pichardo para dar aquiescencia lo establecido por el tribunal de primer grado que indicó que la empresa Corporación de Hormigón de Asfalto no participó en ninguno de los procesos cuestionados, pues el contrato se firmó con otra empresa Copaxo Constructions, S.R.L., razonamiento a todas luces incorrecto; con relación a la imputada Sobeida Perdomo Ogando, fue acusada por el Ministerio Público de haber sido beneficiada con la firma de 8 contratos al vapor para la ejecución de obras en diferentes puntos del país en un solo día. Bajo el argumento de que su empresa INCA era la única suplidora o proveedora de tanques vitrificados en el país; demostrándose en el juicio que existían otras empresas proveedoras de los tanques de este tipo y que algunos de ellos, como son las empresas Hidrotec, representada por el testigo Teodoro Reyes, y la empresa Osinca, representada por el testigo Máximo de León, participaron en los concursos con mejores ofertas económicas y técnicas, situación que no fue valorada por el tribunal y la Corte solo se limitó a copiar textualmente lo indicado en la sentencia de primer grado

sin dar mayores explicaciones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Alega el recurrente que el tribunal a quo en ninguno de los párrafos refiere, analiza o siquiera menciona los tipos penales de prevaricación, desfalco, inmiscuirse en asuntos incompatibles con la función, asociación de malhechores, estafa contra el Estado Dominicano y abuso de confianza (artículos 146, 147, 148, 166, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano), ignorando por completo el alcance de su apoderamiento, y dejando sin respuesta la acusación del Ministerio Público, y por las cuales fue ordenado el juicio contra los imputados. Y que solo se circunscribe a analizar la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y sus reglamentos. 4. Al pasar al análisis del vicio argüido en este punto, lo primero que advierte esta alzada es que contrario a lo impugnado por el recurrente, el Tribunal a quo de manera inicial advierte: “En atención a esto, y en estricto apego a las garantías que informan el proceso penal que nos rige, de corte acusatorio-adversarial, debemos puntualizar que esta instancia colegiada, circunscribir el ejercicio de valoración probatoria a la acreditación de los hechos contenidos de forma expresa en el pliego acusatorio, respecto de cada imputado y sus correspondientes circunstancias, en el contexto señalado por el juez de las garantías que modificó la calificación jurídica radiando del proceso las imputaciones de transgresión al artículo 146 de la Constitución de la República, la Ley n.º 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la ley n.º 449-06, el reglamento n.º 543-2012 de la misma ley y los decretos no. 618-12 y 619-12 por considerar que entrañan sanciones de naturaleza distinta a la pretendida en el ámbito penal y apoderando la jurisdicción de juicio para juzgar la transgresión a las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano.» (Ver numeral II, página 145). 5. Posteriormente hemos verificado que el a quo procede a desglosar en lo amplio de su sentencia, de manera específica desde la página 14 hasta la página 189, la acusación formulada por el Ministerio Público, en lo que respecta al imputado Alberto Alcibíades Holguín, detallando pormenorizadamente, y de forma individual cada imputación; y motivando en hecho y derecho cada una de éstas, sustentando su decisión sobre la de las pruebas presentadas tanto por el Ministerio Público, parte acusadora, como por las presentadas por el imputado Alberto Alcibíades Holguín, de las cuales se hace mención en cada párrafo de página, por lo que no lleva razón el recurrente respecto de vicio invocado en este aspecto. 6. De igual forma esta alzada verifica que el tribunal de primer grado realizó una ponderación de la acusación y posteriormente procedió al análisis detallado de las prerrogativas de la norma y los hechos imputados al ciudadano Alberto Alcibíades Holguín, conforme lo establece el principio rector del proceso penal acusatorio, el que está íntimamente relacionado con el derecho de defensa, correlación entre acusación y sentencia, también conocido como principio de congruencia entre acusación y sentencia, ampliamente desarrollado a nivel doctrinal y jurisprudencial, en virtud del cual, durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, constituyendo la acusación, el límite fáctico objetivo del proceso, principio este que a entender de esta alzada fue aplicado por el a quo al analizar de manera detallada la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y sus reglamentos. 7. Esta alzada entiende, que contrario a lo argüido por el recurrente, es él quien incurre en contradicciones, pues, por una parte establece en su escrito de apelación específicamente en el numeral 33, página 80, que la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Públicas, así como otras subsidiarias, tienen un importante carácter auxiliar en este proceso «ya que su inobservancia constituye la fuente de las conductas antijurídicas sancionadas en el Código Penal, de las que se acusa a los imputados y posteriormente afirma que dicha ley «debe ser analizada por el tribunal viéndolas como normas auxiliares y no como rectoras en la acreditación y valoración de los hechos imputados por el Ministerio Público. Razones por las cuales esta alzada procede a rechazar el primer medio planteado. Del contenido del segundo medio impugnado Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. 8. De manera específica alega el recurrente que el tribunal a quo, en la motivación de su sentencia desnaturalizó y tergiversó el contenido del artículo 146 del Código Penal, así como de la Ley 82-79, sobre Declaración Jurada de Bienes, pues el imputado falsificó la declaración jurada de funcionario público presentada por este en el año 2012 al juramentarse como Director del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados INAPA, a pesar de que la Ley 82-79, le exigía declarar todos sus bienes muebles, inmuebles, pasivos, activos, omitió su participación accionaria en varias empresas. 9. A fines de cotejar lo invocado por el recurrente en su segundo medio propuesto, esta alzada examina

la decisión impugnada y constata que para el tribunal fijar como hecho cierto que el imputado no falseó su declaración jurada estableció entre otras cosas: «Como se observa, en estas relaciones se alude a la participación del imputado en cinco compañías, que no figuran en su declaración jurada de bienes; sin embargo, el órgano acusador solo ha sometido a la ponderación del tribunal, la documentación que se encontraba depositada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, relativa a la Corporación de Hormigón y Asfalto S.A, con registro mercantil n.ºm. 40720SD, pudiendo esta instancia colegiada constatar que el imputado posee dos (2) acciones de esta compañía, con valor de cien (100) pesos cada una, tal y como se consigna en el listado de accionistas, la nómina de presencia y acta de la Junta General Constitutiva. (Ver numeral 21, página 149). Lo anterior, nos permite afirmar que no ha operado una omisión, en los términos establecidos por el acusador, en lo atinente a la declaración de participación accionaria en la sociedad Rocas y Minerales Dominicanos SRL, en virtud de que al momento de la presentación de la declaración jurada, en fecha 20 de septiembre del año 2012, ya el imputado había transferido sus acciones en esta compañía. En otro orden de ideas, esta instancia colegiada, cuestiona la fiabilidad y confiabilidad de la información contenida en estas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, en especial, la marcada con el n.ºm. MNS-I402006I80, que contiene una relación de la composición accionaria de las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri, S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, S.A, ante el hecho de que en estas certificaciones consta que el imputado, al mes de marzo del 2014 poseía una participación accionaria del 6% en la compañía Rocas y Minerales Dominicanos C. Por. A., y como hemos establecido este dato es incorrecto. (Ver numeral 30 y 31, página 151) Así las cosas, esta instancia colegiada no puede afirmar como un hecho cierto, que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, omitió declarar su participación accionaria en las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri, S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, S.A, respecto de las cuales, no ha sido depositada ninguna documentación relativa a su conformación, constitución e inscripción emitida por la Cámara de Comercio y Producción, (órgano competente) y depositario de las mismas y con fe pública para certificar su conformación, ni ningún documento que consigne que las mismas se adecuaron a la Ley General de Sociedades Comerciales n.ºm. 479-08. (Ver numeral 35 página 152). 10. En ese sentido y del análisis de la sentencia impugnada esta alzada ha podido verificar que el Tribunal a-quo estableció con claridad meridiana, que el imputado Alberto Alcibíades Holguín solo tenía participación en dos de las entidades en las que argüió el Ministerio Público, en las cuales éste era accionista mayoritario, tal es el caso de la Fundación de Salud Preventiva y Cultura para la Comunidad (FUNCULTURA), entidad por demás sin fines de lucro dedicada a obras de bien social y, la Corporación de Hormigón y Asfalto S.A., donde posee dos acciones con valor de cien (100) pesos cada una. 11. De igual forma esta alzada ha podido constatar que el tribunal a-quo, para descartar la participación del imputado Alberto Alcibíades Holguín en las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri, S. A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, S.A, valoró las certificaciones aportadas por el Ministerio Público como sustento de su acusación, así como las pruebas documentales aportadas por la defensa técnica. 12. Sobre la base de dichas pruebas es que el tribunal de primer grado determina el por qué el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, no se encontraba vinculado a las demás empresas, puntualizando que en algunos casos ante el hecho comprobado de que éste transfirió las acciones que poseía de la empresa Rocas y Minerales Dominicanos C. Por. A, en el mes de julio del año 2011 previo a la presentación de su declaración jurada, la cual data del 20 de septiembre del año 2012; 13. En lo que respecta a las demás sociedades comerciales no pudo ser acreditada su participación o no en las mismas, mediante certificación de la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, organismo habilitado y facultado para emitir certificaciones en cuanto a la existencia de sociedades comerciales, certificación que pudo haber obtenido el órgano acusador mediante la realización de una diligencia rutinaria, lo que no hizo, por el contrario, tal cual lo establece en su decisión el tribunal a-quo se limitó a presentar certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya función va dirigida a otros fines, entre los cuales está la recaudación de impuestos internos, tasas, contribuciones e inscripción del Registro Nacional del Contribuyentes (RNC); 14. No obstante a lo establecido precedentemente esta alzada comparte el criterio enarbolado por el Tribunal a-quo en cuanto al hecho de que la declaración jurada presentada por el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, en el

mes de septiembre del año 2012 estaba regulada por la Ley 82-79 derogada a su vez por la Ley 311-2014, en la que se establece que el funcionario que omitiera algún bien en su inventario, entendiéndose en su declaración jurada, podrá ser sancionado con una amonestación oral a cargo de su superior inmediato, por lo que dichas omisiones no acarrearán sanciones penales y no constituye un tipo penal como arguye y sostiene la parte acusadora en su acusación, razones por las cuales rechaza el medio planteado. Del contenido del tercer medio error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y primer aspecto error sobre prueba documentales (certificaciones DGII) 15. El recurrente en su primer aspecto arguye que el a-quo incurrió en error al valorar las documentales aportadas por el rgano acusador para demostrar que el imputado Alberto Holguín omitió consignar en sus empresas en las cuales es accionista y una sociedad sin fines de lucro registrada a su nombre, al atribuir de forma equivocada a la Ley 166-97 el que la DGII solo tiene como función recaudar impuestos y llevar el registro nacional de contribuyente (RNC); no profundizó lo necesario al referirse a dicha ley, pues las disposiciones de esa ley citadas por el tribunal fueron derogadas por la Ley 227-06 que le otorgó personalidad jurídica a la DGII 16. En virtud de lo argüido por la parte recurrente, esta Corte pasa al estudio de las consideraciones realizadas y ha constatado que al referirse al punto atacado el tribunal de primer grado el tribunal de manera específica estableció que «Como se aprecia, el organismo habilitado para acreditar la existencia o no de una sociedad comercial es la Cámara de comercio y producción de la República Dominicana, sin embargo, el acusador se ha limitado a presentar certificaciones de la dirección general de impuestos internos, (ver numeral 26, página 150). 17. De igual forma el a-quo establece «Por su parte, el artículo 16 de la misma, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone que tanto para la sociedad como para la empresa individual de responsabilidad limitada, la matriculación, el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de las mismas, se realizarán en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que regula el Registro Mercantil. En la República Dominicana, el Registro Mercantil está regulado por la Ley 3-02, que en su artículo 1, lo define como el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.» (Ver página 23 y 24 página 149 y 150). 18. En ese sentido esta alzada entiende que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal realizó una motivación suficiente en torno a las atribuciones conferidas tanto a la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), como a la Cámara de Comercio y Producción, pues tal como detalla dicho tribunal, y criterio que por demás esta alzada hace suyo, pues las atribuciones de acreditar la existencia o no de una sociedad comercial es exclusivamente otorgada de la Cámara de comercio y producción de la República Dominicana, razones por las cuales esta alzada rechaza este primer aspecto atacado. Segundo aspecto: En cuanto a la designación de obras en zonas donde la tormenta Isaac no afectó. 19. Alega el recurrente que el a-quo motiva que en cada uno de los contratos n.ºm. 375, 376, 380, 402, 418, 539, 542, 553 y 593-2012, se consigna el acto que justifica la aplicación de licitación adoptada, pues acogió como válido el argumento de la defensa del imputado Holguín, de que dichos contratos, otorgados grado a grado, fueron adjudicados en virtud de las declaraciones de urgencia por el paso de las tormentas Sandy e Issac en el año 2012. Que la declaración de urgencia n.ºm. 1/2012, sobre la cual, según las argumentaciones de la defensa y acogidas por el tribunal, se ampararon los contratos n.ºm. 402 (Hato Mayor); 539 (Hato Mayor); 553 (Sánchez Ramírez); 593 (María Trinidad Sánchez), fue dictada en virtud del paso de la tormenta Issac, que según el decreto presidencial n.ºm. 618-2012, dejó desastres en las razones en las zonas de: San Cristóbal, San José de Ocoa, Azua, Barahona, Pedernales, Bahoruco, San Juan de la Maguana, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Distrito Nacional, Santo Domingo y Monte Plata. Y finalmente alega que el tribunal dio valor probatorio a dos (02) resoluciones del consejo de administración de INAPA, la n.ºm. 04/2010 y 01/2012, estableciendo que los contratos fueron realizados en virtud de estas, sin embargo, esta resolución del 2010, aunque citada en la parte principal de los contratos, no fue aportada por ninguna de las partes y se trata de una resolución de urgencia del año 2010, cuando se supone que estos fueron realizados para resolver los desastres de la tormenta Isaac en septiembre del año 2012. 20. Esta alzada ha verificado que contrario a lo planteado por el Ministerio Público en cuanto a la idea que sostiene de que los contratos fueron realizados en zonas que no estaban bajo el alcance de los

decretos presidenciales emitidos en virtud del paso de la tormenta Isaac, este tribunal a-quo detalló pormenorizadamente no solo en base a que fueron concebidos dichos contratos, sino también el proceso a regir para cada uno en específico, entiéndase, en el caso de emergencia y de urgencia, amén de que los mismos se realizaron bajo el amparo de las resoluciones emanadas por el organismo competente, que en el caso de la especie lo es el consejo directivo del INAPA, no habiendo depositado el Ministerio Público o el órgano acusador prueba alguna por la cual se pudiera concebir que los mismos no fueran realizados con estricto apego a la norma, como bien tuvo a establecer el Tribunal a-quo. 21. En lo relativo a lo alegado por el recurrente respecto a que el Tribunal a-quo otorgó valor probatorio a las resoluciones emitidas por el consejo de administración de INAPA, la número 04/2010 y 01/2012, sin haber sido presentadas, esta alzada tiene a bien advertir que no lleva razón el recurrente en el vicio denunciado pues, en tomo a ambas decisiones, son los propios contratos depositados y presentados ante el Tribunal a-quo, tanto por el ministerio público como por los imputados, los refieren el contenido de éstas, y la autorización a la ejecución de obras, y es precisamente el Ministerio Público quien debió para probar su acusación presentar los elementos de pruebas pertinentes para destruir la presunción de inocencia del imputado Alberto Alcibádes Holguín, situación que no ha ocurrido. 22. Cabe resaltar que la resolución 01/2012, la cual declara de urgencia la contratación de obras, bienes que sean necesarias para restablecer los sistemas de agua potable y saneamiento afectados por la tormenta Isaac, se encuentra contenida en la glosa procesal marcadas con el número 12.1 dentro de las pruebas depositadas por el imputado Alberto Alcibádes Holguín Cruz, en tal sentido esta alzada rechaza este aspecto atacado por el recurrente; Tercer aspecto: En cuanto a la adjudicación de contratos a personas allegadas a éste. 23. Plantea el recurrente que el tribunal no valoró las pruebas presentadas por el ministerio público de la relación del imputado con Christian Tejada, y establecieron que el Ministerio Público, no depositó prueba que pudiera comprobar dicha relación. Que debió establecer las razones por las cuales no valoró la prueba documental presentada por el Ministerio Público consistente en la documentación de la empresa Corporación Hormigón y Asfalto, S.A. 24. En torno a este aspecto, se alada el recurrente varios puntos relativos a las adjudicaciones realizadas por el imputado a personas allegadas a éste, pudiendo esta alzada determinar, tanto de la verificación de la sentencia del a-quo, como de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en primer orden que la prueba aportada por el órgano acusador en torno a la relación del señor Christian Tejada con el imputado, el tribunal no logró extraer ningún supuesto que permitiera dar al traste con tal relación, y que impidiera o inhabilitara a éste a participar en los llamados a concursos por el Inapa, pues tal y como refiere el propio Ministerio Público en su acusación el señor Christian, interviene como representante de Copaxo Constructions SRL, compañía que en modo alguno guarda relación con el referido imputado; 25. Que contrario a lo argüido por el recurrente en torno a que el tribunal de primer grado no valoró la prueba aportada por el acusador consistente en la documentación de la empresa Corporación Hormigón y Asfalto, S.A., que por demás, cabe destacar que fue la única que hicieron valer para establecer la relación entre los señores Christian Tejada Pichardo y Alberto A. Holguín Cruz, esta alzada señala que el tribunal sí realizó una valoración de la misma, pues en la sentencia de marras se constata que al referirse a ello establecen «Lo propio ocurre con la Corporación Hormigón y Asfalto S. A., en la que el imputado Alberto Alcibádes Holguín Cruz posee dos (2) acciones con valor de cien pesos cada una; esta compañía no participó en ninguno de los procesos cuestionados por la parte acusadora, no concurriendo respecto de Christian Tejada Pichardo ningún supuesto de inhabilitación, acorde con la acusación, esta persona interviene como representante de Copaxo Constructions SRL.» (Ver numeral 92, página 171). Razones por las cuales entendemos pertinente rechazar este aspecto.» 26. De igual forma el tribunal a-quo valoró los testimonios de Cristian Francisca Gómez Collado de Muñoz, Directora de Planificación y Desarrollo y Judith Malagón Gil, Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Transparencia, y por tanto, miembros del Comité de Compras y Contrataciones del Inapa, presentados por el propio órgano acusador, los cuales resultaron ser coincidentes en afirmar que el proceso de licitación estaba regido por un procedimiento, llevado a cabo por las diferentes comisiones, que dichos procedimientos se realizaban de acuerdo a las normas, y que el imputado Alberto Alcibádes Holguín nunca influyó o recomendó beneficiar alguna de las empresas licitantes. 27. Esta alzada, del análisis del estudio de la sentencia, extrae como hechos ciertos que el a-quo no incurrió en las faltas alegadas por el órgano acusador en su escrito recursivo, pues realizó una correcta valoración de las pruebas presentadas por ambos, y una correcta subsunción de las mismas, llevando los hechos al derecho para así lograr determinar la

participación o no del imputado en los hechos por los cuales estaba siendo acusado, valoración armónica que trajo como consecuencia la absolución del imputado, decisión que esta alzada considera correcta, y por tales razones esta Corte rechaza el recurso del Ministerio Público en lo concerniente a los alegatos formulados respecto del imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz. Tercer aspecto: En cuanto a la adjudicación de contratos a personas allegadas a éste. 28. En el caso de la imputada Sobeida Perdomo Ogando, fue acusada por el Ministerio Público de haber sido beneficiada con la firma de ocho (08) contratos al vapor para la ejecución de obras en diferentes puntos del país en un solo día. Bajo el argumento de que su empresa (INCA) era la única suplidora o proveedora de tanques vitrificados en el país. No obstante en el juicio se demostró que existían otras empresas proveedoras de los tanques de ese tipo y que algunos de ellos, como son las empresas Hidrotec representada por el testigo Teodoro Reyes, y la empresa Osinca representada por el testigo Máximo de Aleo, participaron en los concursos con mejores ofertas económicas y técnicas. 29. De acuerdo a lo alegado por el recurrente, esta alzada se remite a la sentencia impugnada verificando que para el tribunal establecer las razones por las cuales no fueron adjudicados los contratos alegados por el recurrente a otras empresas motivó lo siguiente: «Esta instancia Colegiada se remite al contenido de los informes rendidos por la Comisión Evaluadora, en ocasión de la evaluación administrativa, técnicas económicas de las ofertas presentadas para la ejecución de las obras cuestionadas, verificando que en todos los casos el Comité de Compras y Contrataciones acogió la recomendación de la comisión de adjudicar cada una de las obras a favor de ICA, Ingeniería Civil y Ambiental, por haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los pliegos y presentar una solución integral y eficiente. En estos informes se consignan las razones por las cuales los peritos evaluadores recomiendan esta adjudicación y descalifican o los restantes oferentes, al consignar: En cuanto a la evaluación de la propuesta presentada por Hidrotec Ingeniería y Equipos, se consigna que le envió una comunicación en fecha 30 de septiembre del 2013, solicitando especificar el sistema de protección para los bordes de las planchas de acero vitrificado, para lo cual su respuesta fue que ser un sellador de marca Sika (del cual no presenta características: garantía, durabilidad, mantenimiento, etc.) el cual no se considera suficiente, en su plan de trabajo indica que no tendrá el primer /anillo embebido en hormigón estructural, sino que preparar y pulir la base antes de la llegada del depósito, incumpliendo con las especificaciones técnicas dadas en las especificaciones técnicas artículo 6.1 Cimentación, no presenta análisis de costo y su garantía solo abarca los muros, techos y accesorios, la cual debería abarcar el depósito completo, por lo que se descalifica. En cuanto a la oferta presentada por Osinca, Obras y Suministros de Ingeniería, se establece que en el tipo de fijación del primer anillo del depósito, a la losa de fundación que presenta, no cumple con las especificaciones técnicas dadas, además de que tampoco presenta experiencia en el campo de construcción de depósitos en acero vitrificado, ni presenta todas las características técnicas del producto del fabricante, que no es conocido en el país, por tanto se descalifica. Respecto de las evaluaciones de las propuestas ofertadas por C&S Servicios Industriales, CR Electromecánica y Constructora Moya Durán se consigna que se pudo observar que éstos no suministran la marca o el fabricante del depósito, ni la certificación de representación local exigidas en las especificaciones técnicas, artículo 11 Garantías y Certificaciones, de los Pliegos de Condiciones Específicas, además, tampoco presentan experiencia en la construcción de depósitos de acero vitrificado, ni los análisis de costos, ni las descripciones o detalles que especifiquen la fijación del primer anillo del tanque a la base del mismo, por tanto se descalifican». En atención a lo anterior, se impone establecer que en los procesos de comparación de precios que culminaron con la contratación de la razón social ICA, Ingeniería Civil y Ambiental SRL, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones argüidas por la parte acusadora, y por tanto, esta acusación debe ser rechazada, (ver numerales 147, 148 y 149 página 192 y 193 de la sentencia impugnada); 30. En cuanto a este punto, esta alzada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo ponderó el hecho de que la empresa Inca, representada por la imputada Sobeida Perdomo Ogando, no fue beneficiada por el hecho de ser la única empresa suplidora de tanques vitrificados, sino que de acuerdo a las evaluaciones realizadas por los departamentos correspondientes se determinó que era la única que cumplía con el pliego de condiciones exigidas para la realización de los mismos y así estuvo a bien establecerlo el tribunal a quo en las motivaciones de la referida sentencia, al detallar de manera puntual los informes realizados a las demás empresas licitantes detallándoles las razones por las cuales no les fueron adjudicados los referidos contratos, por lo que procede rechazar dicho alegato. 31. Refiere el recurrente que la figura del fraccionamiento de contratos en obras menores

*para evadir los procedimientos de adjudicación, se encuentra recogida en el artículo 10 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones. El fraccionamiento de un contrato multimillonario en 8 de menor cuantía para beneficiar con su adjudicación a la imputada Sobeida Perdomo Ogando, constituye la maniobra fraudulenta que hace a la imputada acreedora del delito de estafa contra el Estado, tipificada y sancionada en el artículo 405 del Código Penal. 32. En cuanto a este aspecto que aduce el impugnante, esta alzada entiende que no lleva razón, ya que los contratos que fueron adjudicados a la empresa INCA representada por la imputada Sobeida Perdomo Ogando, no se trataron de un contrato millonario fraccionado en ocho, sino en ocho (08) contratos de los cuales se realizaron las licitaciones y procedimientos pertinentes; licitaciones en las cuales participaron otras empresas dentro de las cuales se encuentran Hidrotec representada por el testigo Teodoro Reyes, Osinca representada por el testigo Maximiliano De la Cruz, las que fueron descartadas por no cumplir por el pliego de condiciones a juicio de la comisión evaluadora, en tal sentido rechaza el tercer medio argüido por el recurrente”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja de la parte recurrente se sustenta en la falta de motivación de la que adolece la sentencia impugnada, toda vez que a su entender, la Corte a qua omitió pronunciarse sobre los motivos de apelación presentados por el Ministerio Público contra la decisión de absoluciones, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la cual descargó a los imputados Alberto Alcibíades Holguín Cruz y Sobeida Perdomo Ogando de la acusación por estos formulada, obviando con ello la obligación de motivar que de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano, establecen los artículos 23 y 24;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió al análisis del acto jurisdiccional objeto de impugnación, al tenor de las quejas argüidas por la parte recurrente en su memorial de agravios, y respecto de los cuales manifiesta que la Corte a qua respondió de manera infundada, cuando formaron parte de las pretensiones invocadas en la instancia de apelación, verificando esta Sala, lo siguiente:

Considerando, que con relación al alegato de que el tribunal de primera instancia en ninguno de los párrafos refiere, analiza o siquiera menciona los tipos penales de prevaricación, desfalco, inmiscuirse en asuntos incompatibles con la función, asociación de malhechores, estafa contra el Estado Dominicano y abuso de confianza (artículos 146, 147, 148, 166, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano), ignorando por completo el alcance de su apoderamiento, y dejando sin respuesta la acusación del Ministerio Público, y por las cuales fue ordenado el juicio contra los imputados y que solo se circunscribe a analizar la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y sus reglamentos; la Corte a qua de manera fundamentada esboza las siguientes consideraciones: “Al pasar al análisis del vicio argüido en este punto, lo primero que advierte esta alzada es que contrario a lo impugnado por el recurrente, el tribunal a quo de manera inicial advierte: “En atención a esto, y en estricto apego a las garantías que informan el proceso penal que nos rige, de corte acusatorio-adversarial, debemos puntualizar que esta instancia colegiada, circunscribir el ejercicio de valoración probatoria a la acreditación de los hechos contenidos de forma expresa en el pliego acusatorio, respecto de cada imputado y sus correspondientes circunstancias, en el contexto sealado por el juez de las garantías que modificó la calificación jurídica radiando del proceso las imputaciones de transgresión al artículo 146 de la Constitución de la República, la Ley n.º. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley n.º. 449-06, el reglamento n.º. 543-2012 de la misma ley y los decretos n.º. 618-12 y 619-12 por considerar que entrañan sanciones de naturaleza distinta a la pretendida en el ámbito penal y apoderando la jurisdicción de juicio para juzgar la transgresión a las disposiciones de los artículos 146, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 175, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano.” (Ver numeral II, página 145). Posteriormente hemos verificado que el a quo procede a desglosar en lo amplio de su sentencia, de manera específica desde la página 14 hasta la página 189, la acusación formulada por el Ministerio Público, en lo que respecta al imputado Alberto Alcibíades Holguín, detallando pormenorizadamente, y de forma individual cada imputación; y motivando en hecho y derecho cada una de éstas, sustentando su decisión sobre la base de las pruebas presentadas tanto por el Ministerio Público, parte acusadora, como por las presentadas por el imputado Alberto Alcibíades Holguín, de las cuales se hace mención en cada pie de página, por lo que no lleva razón el recurrente respecto de vicio invocado en este aspecto. De igual forma esta alzada verifica que el tribunal de primer grado realizó una ponderación de la acusación y posteriormente

procedí al análisis detallado de las prerrogativas de la norma y los hechos imputados al ciudadano Alberto Alcibíades Holguín, conforme lo establece el principio rector del proceso penal acusatorio, el que está íntimamente relacionado con el derecho de defensa, correlación entre acusación y sentencia, también conocido como principio de congruencia entre acusación y sentencia, ampliamente desarrollado a nivel doctrinal y jurisprudencial, en virtud del cual, durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, constituyendo la acusación, el límite fáctico objetivo del proceso, principio este que a entender de esta alzada fue aplicado por el a quo al analizar de manera detallada la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y sus reglamentos. Esta alzada entiende, que contrario a lo argüido por el recurrente, es él quien incurre en contradicciones, pues, por una parte establece en su escrito de apelación específicamente en el numeral 33, página 80, que la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Públicas, así como otras subsidiarias, tienen un importante carácter auxiliar en este proceso «ya que su inobservancia constituye la fuente de las conductas antijurídicas sancionadas en el Código Penal, de las que se acusa a los imputados; y posteriormente afirma que dicha ley «debió ser analizadas por el tribunal viéndolas como normas auxiliares y no como rectoras en la acreditación y valoración de los hechos imputados por el Ministerio Público». Razones por las cuales esta alzada procede a rechazar el primer medio planteado», criterio que esta Corte de Casación hace suyo; por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión;

Considerando, que respecto a la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al desnaturalizar el tribunal colegiado el contenido del artículo 146 del Código Penal, así como la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes, pues el encartado Alberto Alcibíades Holguín Cruz falsificó la declaración jurada de funcionario público por él presentada en el año 2012 al juramentarse como Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en inobservancia de la mencionada Ley 82-79, que le obligaba declarar todos sus bienes muebles, inmuebles, pasivos, activos, omitiendo su participación accionaria en varias empresas; la Corte a qua expresa de manera fundamentada lo siguiente:

*“A fines de cotejar lo invocado por el recurrente en su segundo medio propuesto, esta alzada examina la decisión impugnada y constata que para el tribunal fijar como hecho cierto que el imputado no falseó su declaración jurada estableció entre otras cosas: “Como se observa, en estas relaciones se alude a la participación del imputado en cinco compañías, que no figuran en su declaración jurada de bienes; sin embargo, el órgano acusador solo ha sometido a la ponderación del tribunal, la documentación que se encontraba depositada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, relativa a la Corporación de Hormigón y Asfalto S. A., con registro mercantil n.ºm. 40720SD, pudiendo esta instancia colegiada constatar que el imputado posee dos (2) acciones de esta compañía, con valor de cien (100) pesos cada una, tal y como se consigna en el listado de accionistas, la nómina de presencia y acta de la Junta General Constitutiva. (Ver numeral 21, página 149). Lo anterior, nos permite afirmar que no ha operado una omisión, en los términos establecidos por el acusador, en lo atinente a la declaración de participación accionaria en la sociedad Rocas y Minerales Dominicanos SRL, en virtud de que al momento de la presentación de la declaración jurada, en fecha 20 de septiembre del año 2012, ya el imputado había transferido sus acciones en esta compañía. En otro orden de ideas, esta instancia colegiada, cuestiona la fiabilidad y confiabilidad de la información contenida en estas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, en especial, la marcada con el n.ºm. MNS-I402006180, que contiene una relación de la composición accionaria de las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgrí, S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitect y Agrimensura, S.A., ante el hecho de que en estas certificaciones consta que el imputado, al mes de marzo del 2014 poseía una participación accionaria del 6% en la compañía Rocas y Minerales Dominicanos C. por A., y como hemos establecido este dato es incorrecto. (Ver numeral 30 y 31, página 151) Así las cosas, esta instancia colegiada no puede afirmar como un hecho cierto, que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, omitió declarar su participación accionaria en las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S. A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgrí, S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitect y Agrimensura, S. A., respecto de las cuales, no ha sido depositada ninguna documentación relativa a su conformación, constitución e inscripción emitida por la Cámara de Comercio y Producción, órgano competente, depositario de las mismas y con fe pública para certificar su conformación, ni ningún documento que consigne que las mismas se adecuaron a la Ley*

*General de Sociedades Comerciales n.ºm. 479-08. “(Ver numeral 35 página 152). En ese sentido y del análisis de la sentencia impugnada esta alzada ha podido verificar que el tribunal a-quo estableció con claridad meridiana, que el imputado Alberto Alcibades Holguín solo tenía participación en dos de las entidades en las que argüsa el Ministerio Público, en las cuales éste era accionista mayoritario, tal es el caso de la Fundación de Salud Preventiva y Cultura para la Comunidad (FUNCULTURA), entidad por demás sin fines de lucro dedicada a obras de bien social y, la Corporación de Hormigón y Asfalto S.A., donde posee dos acciones con valor de cien (100) pesos cada una. De igual forma esta alzada ha podido constatar que el tribunal a-quo, para descartar la participación del imputado Alberto Alcibades Holguín en las compañías Consorcio Construcciones Pesadas Mapek Intencon S.A., Servicio Técnico de Ingeniería, Arquitectura y Acgri, S.A., y Servicio Técnico de Ingeniería, Architect y Agrimensura, S.A, valoró las certificaciones aportadas por el ministerio público como sustento de su acusación, así como las pruebas documentales aportadas por la defensa técnica. Sobre la base de dichas pruebas es que el tribunal de primer grado determina el por qué el imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz, no se encontraba vinculado a las demás empresas, puntualizando que en algunos casos ante el hecho comprobado de que éste transfirió las acciones que posee de la empresa Rocas y Minerales Dominicanos C. Por. A, en el mes de julio del año 2011 previo a la presentación de su declaración jurada, la cual data del 20 de septiembre del año 2012; En lo que respecta a las demás sociedades comerciales no pudo ser acreditada su participación o no en las mismas, mediante certificación de la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, organismo habilitado y facultado para emitir certificaciones en cuanto a la existencia de sociedades comerciales, certificación que pudo haber obtenido el rgano acusador mediante la realización de una diligencia rutinaria, lo que no hizo, por el contrario, tal cual lo establece en su decisión el tribunal a-quo se limitó a presentar certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya función va dirigida a otros fines, entre los cuales está la recaudación de impuestos internos, tasas, contribuciones e inscripción del Registro Nacional del Contribuyentes (RNC). No obstante a lo establecido precedentemente esta alzada comparte el criterio enarbolado por el tribunal a-quo en cuanto al hecho de que la declaración jurada presentada por el imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz, en el mes de septiembre del año 2012 estaba regulada por la Ley 82-79 derogada a su vez por la Ley 311-2014, en la que se establece que el funcionario que omitiera algún bien en su inventario, entendiéndose en su declaración jurada, podrá ser sancionado con una amonestación oral a cargo de su superior inmediato, por lo que dichas omisiones no acarrear sanciones penales y no constituye un tipo penal como arguye y sostiene la parte acusadora en su acusación, razones por las cuales rechaza el medio planteado”;*

Considerando, que de la lectura de las consideraciones que anteceden se comprueba que, contrario como alega la recurrente, no existió la aludida desnaturalización del artículo 146 del Código Penal, así como la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes, toda vez que los jueces de fondo dieron motivos suficientes por los cuales determinaron que el artículo 146 del Código Penal Dominicano, no se tipificaba en el presente caso, pues se indicó de manera clara que no quedó probado que la conducta atribuida al imputado se enmarcara en los elementos constitutivos del delito de falsedad, pues de la lectura del artículo 146 se advierte que se sanciona la acción de un funcionario y oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias, redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieran dictado o formulado; haciendo constar en los actos como verdaderos hechos falsos, o como reconocido y aprobado por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando fechas las verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original; que como esta Sala ha podido apreciar y así consta en la glosa procesal, el justiciable Alberto Alcibades Holguín Cruz no posee la calidad de recibir declaraciones, hacerlas constar y autenticar los actos, pues cuando ostentaba la calidad de funcionario público no recibía declaraciones; por lo que la tipicidad atribuida no se configura, pues el acusador lo que afirma es que el imputado altera la verdad en su declaración jurada de bienes; que, además, tal y como se estableció, es la Ley 82-79 que castiga al funcionario que omita datos en su declaración jurada y la sanción que del mencionado texto se deriva es administrativa y no acarrea sanciones penales; por lo que procede rechazar el aspecto esbozado;

Considerando, que respecto al error en la valoración de las pruebas documentales, de manera específica las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos de Internos (DGII), con las cuales se pretendía

probar que el imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz omitió consignar empresas en las cuales era accionista y una sociedad sin fines de lucro; al atribuir de forma equivocada que dicha entidad solo tenía como función recaudar impuestos y llevar el Registro Nacional de Contribuyente (RNC); los jueces de segundo grado señalaron de manera acertada lo siguiente:

*“En virtud de lo argüido por la parte recurrente, esta Corte pasa al estudio de las consideraciones realizadas y ha constatado que al referirse al punto atacado el tribunal de primer grado el tribunal de manera específica estableció que “Como se aprecia, el organismo habilitado para acreditar la existencia o no de una sociedad comercial es la Cámara de comercio y producción de la República Dominicana, sin embargo, el acusador se ha limitado a presentar certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, (ver numeral 26, página 150). De igual forma el a-quo establece “Por su parte, el artículo 16 de la misma ley, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone que tanto para la sociedad como para la empresa individual de responsabilidad limitada, la matriculación, el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos de las mismas, se realizarán en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que regula el Registro Mercantil. En la República Dominicana, el Registro Mercantil está regulado por la Ley 3-02, que en su artículo 1, lo define como el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.” (Ver página 23 y 24 página 149 y 150). En ese sentido esta alzada entiende que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal se realizó una motivación suficiente en torno a las atribuciones conferidas tanto a la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), como a la Cámara de Comercio y Producción, pues tal como detalla dicho tribunal, y criterio que por demás esta alzada hace suyo, pues las atribuciones de acreditar la existencia o no de una sociedad comercial es exclusivamente otorgada de la Cámara de comercio y producción de la República Dominicana, razones por las cuales esta alzada rechaza este primer aspecto atacado”;*

Considerando, que el examen de lo argumentado nos permite constatar que las conclusiones a las que arribaron los jueces de primer y segundo grado son correctas, y es que el organismo facultado para acreditar la existencia o no de una sociedad comercial lo es la Cámara de Comercio y Producción de la República Dominicana, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley 3-02 que regula el Registro Mercantil; que tomándose en consideración que lo que se pretendía probar era la aludida participación accionaria del imputado en cinco compañías que no figuraban en su declaración jurada de bienes, el establecimiento o no de este hecho, de si hubo tal omisión, no pudo ser afirmado, pues no se depositó ninguna documentación emanada de la institución investida de facultad para ello, y es que, contrario a como afirmó el acusador público y parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos es una entidad que, conforme al artículo 1 de la Ley 166-97, solo tiene a su cargo la recaudación de todos los impuestos internos, tasas, contribuciones y la inscripción del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC); por lo que las certificaciones emitidas por dicha entidad y depositadas como pruebas de la imputación a la que hemos hecho referencia no resultaron ser fiables ni confiables para determinar la imputación alegada; que al no quedar probado el error en la valoración de la prueba documental, procede desestimar el aspecto aludido;

Considerando, que con relación a la cuestionada designación de obras en zonas donde la tormenta Isaac no afectó y que no formaban parte de las citadas en el decreto presidencial n.º. 618-2012, y el valor probatorio otorgado a dos resoluciones emanadas del Consejo de Administración de Inapa, las n.º. 04-2010 y 01-2012, sobre la base de que los contratos de licitación realizados se hicieron en virtud de las mencionadas resoluciones, que aunque citadas en la parte principal de los contratos no fueron aportadas; esta alzada ha advertido que la Corte tuvo a bien realizar las siguientes acotaciones:

*“Esta alzada ha verificado que contrario a lo planteado por el Ministerio Público en cuanto a la idea que sostiene de que los contratos fueron realizados en zonas que no estaban bajo el alcance de los decretos presidenciales emitidos en virtud del paso de la tormenta Isaac, este tribunal a-quo detalló pormenorizadamente no solo en base a qué fueron concebidos dichos contratos, sino también el proceso a regir para cada uno en*

específico, entendiéndose, en el caso de emergencia y de urgencia, amén de que los mismos se realizaron bajo el amparo de las resoluciones emanadas por el organismo competente, que en caso de la especie lo es el consejo directivo del INAPA, no habiendo depositado el Ministerio Público o el órgano acusador prueba alguna por la cual se pudiera concebir que los mismos no fueran realizados con estricto apego a la norma, como bien tuvo a establecer el tribunal a quo. En lo relativo a lo alegado por el recurrente respecto a que el tribunal a quo otorgó valor probatorio a las resoluciones emitidas por el consejo de administración de INAPA, las n.ºms. 04/2010 y 01/2012, sin haber sido presentadas, esta alzada tiene a bien advertir que no lleva razón el recurrente en el vicio denunciado pues, en torno a ambas decisiones, son los propios contratos depositados y presentados ante el Tribunal a quo, tanto por el Ministerio Público como por los imputados, los refieren el contenido de éstas, y la autorización a la ejecución de obras, y es precisamente el Ministerio Público quien debió para probar su acusación presentar los elementos de pruebas pertinentes para destruir la presunción de inocencia del imputado Alberto Alcibades Holguín, situación que no ha ocurrido. Cabe resaltar que la resolución 01/2012, la cual declara de urgencia la contratación de obras, bienes que sean necesarias para restablecer los sistemas de agua potable y saneamiento afectados por la tormenta Isaac, se encuentra contenida en la glosa procesal marcadas con el número 12.1 dentro de las pruebas depositadas por el imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz, en tal sentido esta alzada rechaza este aspecto atacado por el recurrente”;

Considerando, que conforme la apreciación antes indicada, se colige que las justificaciones dadas por la Corte a quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, pues de lo transcrito se evidencia que, del conjunto de pruebas analizadas en el juicio y de las razones argüidas por los jueces para fundamentar su decisión, no se incurrió en las violaciones denunciadas, toda vez que lo decidido en cuanto al punto argüido se basó en la ponderación, verificación y examen de los documentos depositados a tales fines, tanto por el acusador público como por la defensa técnica, que los llevó a concluir, luego de una ardua labor valorativa, que no llevaba razón la acusación en la falta endilgada; que al haber constatado esta alzada que la valoración de las pruebas del proceso se hizo conforme a los criterios de la sana crítica razonable, máxima de la experiencia y a los conocimientos científicos, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, nada tiene esta Sala que reprochar a los razonamientos hechos por los jueces a quo y corroborados por la Corte a quo; por lo que procede desestimar la queja sealada;

Considerando, que en cuanto a la crítica esgrimida, concerniente a la adjudicación de contratos a personas allegadas al imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz, de forma específica los casos de Orsigenes Severino, Rafael Tobías, estos, miembros de la empresa Cubierta Dominicana; Christian Tejada Pichardo, miembro de la Corporación Hormign y Asfalto, S.A., miembro de la Fundación Funcultura; el tribunal de segundo grado acotó:

“En torno a este aspecto, se alaba el recurrente varios puntos relativos a las adjudicaciones realizadas por el imputado a personas allegadas a éste, pudiendo esta alzada determinar, tanto de la verificación de la sentencia del a quo, como de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en primer orden que la prueba aportada por el órgano acusador en torno a la relación del señor Christian Tejada con el imputado, el tribunal no logró extraer ningún supuesto que permitiera dar al traste con tal relación, y que impidiera o inhabilitara a éste a participar en los llamados a concursos por el Inapa, pues tal y como refiere el propio Ministerio Público en su acusación el señor Christian, interviene como representante de Copaxo Construcciones SRL, compañía que en modo alguno guarda relación con el referido imputado; Que contrario a lo argüido por el recurrente en torno a que el tribunal de primer grado no valoró la prueba aportada por el acusador consistente en la documentación de la empresa Corporación Hormign y Asfalto, S.A., que por demás, cabe destacar que fue la única que hicieron valer para establecer la relación entre los señores Christian Tejada Pichardo y Alberto A. Holguín Cruz, esta alzada se alaba que el tribunal realizó una valoración de la misma, pues en la sentencia de marras se constata que al referirse a ello establecen “Lo propio ocurre con la Corporación Hormign y Asfalto S. A., en la que el imputado Alberto Alcibades Holguín Cruz posee dos (2) acciones con valor de cien pesos cada una; esta compañía no participó en ninguno de los procesos cuestionados por la parte acusadora, no concurriendo respecto de Christian Tejada Pichardo ningún supuesto de inhabilitación, acorde con la acusación, esta persona interviene como representante de Copaxo Construcciones SRL.” (Ver numeral 92, página 171). Razones por las cuales entendemos pertinente rechazar este

aspecto.” De igual forma el tribunal a-quo valoró los testimonios de Cristian Francisca Gómez Collado de Muñoz, Directora de Planificación y Desarrollo y Judith Malagón. Gil, Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Transparencia, y por tanto, miembros del Comité de Compras y Contrataciones del Inapa, presentados por el propio órgano acusador, los cuales resultaron ser coincidentes en afirmar que el proceso de licitación estaba regido por un procedimiento, llevado a cabo por las diferentes comisiones, que dichos procedimientos se realizaban de acuerdo a las normas, y que el imputado Alberto Alcibíades Holguín nunca influyó o recomendó beneficiar alguna de las empresas licitantes. Esta alzada, del análisis del estudio de la sentencia, extrae como hechos ciertos que el a-quo no incurrió en las faltas alegadas por el órgano acusador en su escrito recursivo, pues realizó una correcta valoración de las pruebas presentadas por ambos, y una correcta subsunción de las mismas, llevando los hechos al derecho para así lograr determinar la participación o no del imputado en los hechos por los cuales estaba siendo acusado, valoración armónica que trajo como consecuencia la absolución del imputado, decisión que esta alzada considera correcta, y por tales razones esta Corte rechaza el recurso del Ministerio Público en lo concerniente a los alegatos formulados respecto del imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte, como tuvo a bien expresar la parte recurrente, que la Corte de Apelación solo hizo mención del caso del señor Christian Tejeda Pichardo, omitiendo referirse a los casos de Orsigenes Severino, Rafael Tobías, estos miembros de la empresa Cubierta Dominicana, y Ana Karina Reyes, miembro de la Fundación Funcultura; por lo que, en ese sentido, esta Segunda Sala procederá a subsanar esta insuficiencia de motivos, siendo pertinente acotar que la indicada omisión no acarrea la nulidad de la decisión;

Considerando, que de la lectura y examen de la sentencia emanada por el tribunal colegiado, esta Corte de Casación ha constatado que los jueces de la instancia, de manera pormenorizada, verificaron si las personas físicas y jurídicas arriba mencionadas estaban relacionadas o no con el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz en los términos descritos en la acusación; haciendo constar de manera detallada, clara y fundamentada, las siguientes puntualizaciones:

“Esta instancia colegiada ha verificado que constituye un hecho admitido tanto por la parte acusadora como por el imputado y a su vez acreditado a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas: Que los señores Rafael Tobías Taveras y Orsigenes Severino Frías fueron socios de la razón social Cubierta Dominicana C.X.A, previo a su adecuación y transformación a una compañía SRL, en la que poseían una (1) acción cada uno. Que los señores Rafael Tobías Taveras y Orsigenes Severino Frías son socios de la razón social Dicocisa C. x A, con una participación accionaria de dos (2) acciones cada uno. Que Christian Tejeda Pichardo, representante de Copaxo Construcciones SRL, es titular de una (1) acción en la Corporación Hormigón y Asfalto S.A. Que Orsigenes Severino Frías fue accionista de la Compañía Servicios Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura SRL (STIAA), previo a su adecuación y transformación acorde con la Ley 479-08, en la que poseía cien (100) acciones. Que la señora Ana Karina Reyes Ureña es miembro fundadora de la Fundación de Salud Preventiva y Cultura para la Comunidad (FUNCULTURA), entidad sin fines de lucro dedicada a la realización de talleres educativos, operativos médicos y obras de bien social. Lo anterior es corroborado por el testigo Rafael Tobías Taveras, quien al deponer ante el plenario admite haber sido accionista minoritario de la compañía Dicocisa y participar en la firma del acta de conformación de la compañía Cubierta, S.A., a requerimiento del señor Alberto Enrique Holguín Cruz, hermano del imputado. Ana Karina Reyes Ureña, afirma que representó a la compañía Odasá SRL, en la firma de dos contratos suscritos con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y que aún cuando uno de estos contratos está suscrito por ella a título personal, correspondía también a Odasá, firmando ella porque era la única de las personas con calidad que estaba registrada en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). Respecto del ciudadano San Agustín Jiménez Castillo a quien la parte acusadora imputa ser una persona cercana y de la confianza del imputado al punto de que existen denuncias en contra de ambos por malversación de fondos, no ha sido aportado ningún elemento de prueba documental, testimonial o de cualquier naturaleza que nos permita constatar o verificar la veracidad de esta afirmación. Para acreditar la vinculación existente entre la compañía Constructora Deltavista SRL, representada por Daniel de la Cruz Corporación y el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, la parte acusadora ha sometido a la ponderación

del tribunal el testimonio de Andrés Antonio de la Cruz Núñez, quien afirma que la Constructora Deltavista es propiedad de su hijo Daniel de la Cruz, quien la maneja. Este testigo afirma conocer al imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz, en atención a que son compañeros de Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y por la profesión de ingeniero civil, sin embargo, de sus declaraciones no se desprende que haya intervenido en ningún proceso de contratación con el Inapa ni en su beneficio pues es funcionario público y está inhabilitado, ni en beneficio de su hijo Daniel de la Cruz. Igualmente se impone destacar, que respecto de los contratos n.ºm. 426-2012 y 597-2012, la adjudicación se hace a dos personas jurídicas, Copaxo Construcciones y Odasá SRL, quienes fueron representadas por el Ing. Christian Tejada Pichardo y la señora Ana Karina Reyes, no aportando el ministerio público ningún medio de prueba que nos permita verificar la relación existente entre estas personas jurídicas y el imputado. Verificada la relación existente entre el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz y los señores Rafael Tobías Taveras, Ana Karina Reyes Ureña, Orsigenes Severino Frías y Christian Alejandro Tejada Pichardo, se impone delimitar si esta relación, impidió a estas personas participar en los procesos de selección de compras y contrataciones realizadas por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), cual el imputado Alberto Alcibíades Holguín se desempeñaba como Director de la Institución. En ese orden, esta instancia colegiada evaluó que en el marco de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 340-2006, no existía ningún impedimento para que estas personas participaran en los procesos de selección de compras y contrataciones de INAPA, en atención a que ninguno de ellos se encontraban en uno de los supuestos de inhabilitación enumerados en este texto. Asimismo, hemos podido constatar, que ninguna de las empresas en las que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz tenía una mayoría accionaria (Dicocisa, SRL, Cubierta Dominicana SRL y STIAA, participó en los procesos de selección de compras y contrataciones de Inapa y por tanto no fue beneficiada con la adjudicación de ninguna obra. Lo propio ocurre con la Corporación Hormigón y Asfalto S. A., en la que el imputado Alberto Alcibíades Holguín Cruz posee dos (2) acciones con valor de cien pesos cada una; esta compañía no participó en ninguno de los procesos cuestionados por la parte acusadora, no concurriendo respecto de Christian Tejada Pichardo ningún supuesto de inhabilitación, acorde con la acusación, esta persona interviene como representante de Copaxo Construcciones SRL”;

Considerando, que, en ese sentido, de los razonamientos de los jueces de juicio anteriormente transcritos, queda subsanada la insuficiencia de motivación en la incurrida Corte a qua, respecto de este punto enarbolado por la parte reclamante; siendo pertinente acotar que esta Sala se encuentra conteste con las fundamentaciones y razonamientos plasmados por el tribunal colegiado, al no evidenciarse la crítica argüida, quedando, en consecuencia, desestimado el sealado aspecto;

Considerando, que con relación al último reclamo hecho a la sentencia atacada, relativo a que la imputada Sobeida Perdomo Ogando, acusada por el Ministerio Público de haber sido beneficiada con la firma de ocho contratos al vapor para la ejecución de obras en diferentes puntos del país en un solo día, bajo el argumento de que su empresa era la única suplidora o proveedora de tanques vitrificados en el país, quedando demostrado que existían otras empresas proveedoras de los tanques de este tipo participando en los concursos con mejores ofertas económicas y técnicas; la Corte de Apelación, para ofrecer respuesta a este sealamiento y vicio atribuido a los jueces de juicio, luego de un análisis profundo de la sentencia ante ella impugnada, tuvo a bien estatuir de la forma siguiente:

“De acuerdo a lo alegado por el recurrente, esta alzada se remite a la sentencia impugnada verificando que para el tribunal establecer las razones por las cuales no fueron adjudicados los contratos alegados por el recurrente a otras empresas motivó lo siguiente: “Esta instancia Colegiada se remite al contenido de los informes rendidos por la Comisión Evaluadora, en ocasión de la evaluación administrativa, técnicas económicas de las ofertas presentadas para la ejecución de las obras cuestionadas, verificando que en todos los casos el Comité de Compras y Contrataciones acogió la recomendación de la comisión de adjudicar cada una de las obras a favor de ICA, Ingeniería Civil y Ambiental, por haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los pliegos y presentar una solución integral y eficiente. En estos informes se consignan las razones por las cuales los peritos evaluadores recomiendan esta adjudicación y descalifican a los restantes oferentes, al consignar: En cuanto a la evaluación de la propuesta presentada por Hidrotec Ingeniería y Equipos, se consigna que le envió una comunicación en fecha 30 de septiembre del 2013, solicitando especificar

el sistema de protección para los bordes de las planchas de acero vitrificado, para lo cual su respuesta fue que ser un sellador de marca SIKA, (del cual no presenta características: garantía, durabilidad, mantenimiento, etc.) el cual no se considera suficiente, en su plan de trabajo indica que no tendrá el primer anillo embebido en hormigón estructural, sino que preparar y pulir la base antes de la llegada del depósito, incumpliendo con las especificaciones técnicas dadas en las Especificaciones Técnicas artículo 6.1 Cementación, no presenta análisis de costo y su garantía solo abarca los muros, techos y accesorios, la cual debería abarcar el depósito completo, por lo que se descalifica. En cuanto a la oferta presentada por Osinca, Obras y Suministros de Ingeniería, se establece que en el tipo de fijación del primer anillo del depósito, a la losa de fundación que presenta, no cumple con las Especificaciones Técnicas dadas, además de que tampoco presenta experiencia en el campo de construcción de depósitos en acero vitrificado, ni presenta todas las características técnicas del producto del fabricante, que no es conocido en el país, por tanto se descalifica. Respecto de las evaluaciones de las propuestas ofertadas por C&S Servicios Industriales, CR Electromecánica y Constructora Moya Durán se consigna que se pudo observar que éstos no suministran la marca o el fabricante del depósito, ni la certificación de representación local exigidas en las Especificaciones Técnicas, artículo 11 Garantías y Certificaciones, de los Pliegos de Condiciones Específicas, además, tampoco presentan experiencia en la construcción de Depósitos de Acero Vitrificado, ni los análisis de costos, ni las descripciones o detalles que especifiquen la fijación del primer anillo del tanque a la base del mismo, por tanto se descalifican". En atención a lo anterior, se impone establecer que en los procesos de Comparación de Precios que culminaron con la contratación de la razón social ICA, Ingeniería Civil y Ambiental SRL, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones argüidas por la parte acusadora, y por tanto, esta acusación debe ser rechazada, (ver numerales 147, 148 y 149 página 192 y 193 de la sentencia impugnada). En cuanto a este punto, esta alzada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo ponderó el hecho de que la empresa Inca, representada por la imputada Sobeida Perdomo Ogando, no fue beneficiada por el hecho de ser la única empresa suplidora de tanques vitrificados, sino que de acuerdo a las evaluaciones realizadas por los departamentos correspondientes se determinó que era la única que cumplía con el pliego de condiciones exigidas para la realización de los mismos y así estuvo a bien establecerlo el tribunal a quo en las motivaciones de la referida sentencia, al detallar de manera puntual los informes realizados a las demás empresas licitantes detallándoles las razones por las cuales no les fueron adjudicados los referidos contratos, por lo que procede rechazar dicho alegato. Refiere el recurrente que la figura del fraccionamiento de contratos en obras menores para evadir los procedimientos de adjudicación, se encuentra recogida en el artículo 10 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones. El fraccionamiento de un contrato multimillonario en 8 de menor cuantía para beneficiar con su adjudicación a la imputada Sobeida Perdomo Ogando, constituye la maniobra fraudulenta que hace a la imputada acreedora del delito de estafa contra el Estado, tipificada y sancionada en el artículo 405 del Código Penal. En cuanto a este aspecto que aduce el impugnante, esta alzada entiende que no lleva razón, ya que los contratos que fueron adjudicados a la empresa INCA representada por la imputada Sobeida Perdomo Ogando, no se trataron de un contrato millonario fraccionado en ocho, sino en ocho (08) contratos de los cuales se realizaron las licitaciones y procedimientos pertinentes; licitaciones en las cuales participaron otras empresas dentro de las cuales se encuentran Hidrotec representada por el testigo Teodoro Reyes, Osinca representada por el testigo Maximiliano de León, las que fueron descartadas por no cumplir con el pliego de condiciones a juicio de la comisión evaluadora, en tal sentido rechaza el tercer medio argüido por el recurrente";

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar que, contrario a lo argüido por el recurrente, se expusieron motivos suficientes de las razones por las cuales se exoneró de responsabilidad penal a la imputada, ello sustentado en la debilidad del elenco probatorio depositado en su contra en el expediente, pues al ser cotejadas y valoradas las pruebas, por el tribunal de mediación, conforme a las reglas dispuestas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía y por tanto ofrecer el convencimiento a los jueces a quo de que la imputada Sobeida Perdomo Ogando cometió los hechos que se le imputan; situación que no puede ser censurada por la casación, salvo que se incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte en el presente caso; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que de conformidad con las argumentaciones que sustentan esta decisión, ha quedado

evidenciado que, contrario a lo propugnado por la parte recurrente, la Corte a qua ejerció la facultad que le confiere la normativa procesal penal soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó ser insuficiente para probar la acusación contra los procesados Alberto Alcibádes Holguín Cruz y Sobeida Perdomo Ogando, al demostrarse que el elenco probatorio resultó ineficaz;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 15-10 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Alberto Alcibádes Holguín y Sobeida Perdomo Ogando en el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), contra la sentencia N° 501-2018-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones señaladas, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial)